

otra correspondencia, deberá su capitán entregarlos á la visita que se le pasa conforme á la ley.

Art. 3º. Los capitanes de buques que no cumplieren con la anterior disposicion, serán castigados con una multa de cincuenta pesos fuertes, que les será aplicada por el Alcalde del lugar.

Los pasajeros y marineros que sean portadores de dichas cartas, papeles y correspondencia; y que conforme al articulo anterior no las entregaren á la visita que se pasa, serán condenados los primeros á la misma multa, y los segundos á 15 dias de cárcel; todo sin perjuicio de que si las referidas cartas vienen de los enemigos ó contienen noticias alarmantes que puedan perturbar la tranquilidad pública, se les imponga la pena de la ley.

Art. 4º. Las mismas penas serán aplicadas por aquellas cartas que se encuentren á bordo de los buques que salgan para el extranjero, y que estén fuera de los sacos que debe todo capitán de buque recibir de la administracion de correos antes de su salida, ó que no estén selladas por dicha administracion.

Art. 5º. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado por las autoridades á quienes compete, bajo su responsabilidad personal.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.

Núm. 577.—DECRETO del Libertador sobre depósito voluntario de papel-moneda en las administraciones de hacienda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que uno de los principales deberes del Gobierno es, velar porque los intereses de la comunidad no se perjudiquen en manera alguna; y que en esta virtud debe evitar el perjuicio que el agio de la moneda pueda causar á los tenedores de ella.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º. Desde la publicacion de este decreto se admitirán depósitos voluntarios de papel-moneda en las administraciones principales de Provincia, por los cuales se otorgarán vales á los interesados, pagaderos al portador, y calculados en moneda fuerte al precio fijado por el Gobierno para el cobro de sus derechos.

Art. 2º. Mientras se amorticen los referidos vales con moneda fuerte efectiva, se admitirán en totalidad en pago de derechos de importacion y exportacion, y durante ese tiempo disfrutarán de un interés anual de seis por ciento.

Art. 3º. El Contador General de hacienda expedirá los vales á que se refieren los artículos anteriores, ya sea á solicitud de los administradores de Provincia ó á diligencia de los interesados, en virtud de los recibos de depósito que de éstos obtengan.

Art. 4º. Las sumas que se depositen en las oficinas ya indicadas, serán remitidas á la Contaduría General de hacienda, y los gastos que ocasione esta operacion serán de cuenta del fisco.

Art 5º. El precio que se fije periódicamente para las transacciones del fisco, regirá tambien para las operaciones particulares, excepto los casos de estipulaciones especiales.

El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—Registrado en la Secretaría de Hacienda y Comercio.—El Secretario particular del ramo, J. M. Perdomo.

Núm. 578.—DECRETO del Libertador sobre patente para el año 1859.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.